



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.

EXPEDIENTE: 788/24-EPI-01-2.

ACTOR: *****



Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro. Integrada que fue la SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, por los Magistrados HÉCTOR FRANCISCO FERNÁNDEZ CRUZ, ELIZABETH ORTIZ GUZMÁN, como Instructor del juicio y Magistrado FRANCISCO MEDINA PADILLA, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada DANIA KARELY ESPINOZA PEREA, se procede a dictar sentencia en el juicio de nulidad en los términos siguientes:

RESULTANDOS

1º.- Por acuerdo de 7 de mayo de 2024 se admitió la demanda interpuesta por ***** , mediante la cual impugnó el oficio DRPDA/SROC/497/2024 de 28 de febrero de 2024, emitida por el Director del Registro Público del Derecho de Autor del Instituto Nacional del Derecho de Auto, mediante la cual determinó desechar el trámite titulado "*****: ***** *****", con número de folio ***** , toda vez que no puede ser registrable de conformidad con el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor, al haber sido creado por medio de inteligencia artificial y no por una persona física.

2º.- Mediante autos de 1º y 2 de julio de 2024 se tuvo por contestada la demanda y se otorgo término para alegatos, por lo que al encontrarse cerrada la instrucción se procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala es competente para resolver este juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XII, 28 fracción III y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al tratarse de una resolución que resuelve un procedimiento administrativo, y 50, fracción I, del Reglamento Interior

de este Tribunal, siendo competente esta Sala por tratarse de la materia en Propiedad Intelectual y por tener competencia en todo el territorio nacional.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada en el juicio en que se actúa, quedó acreditada en autos, de conformidad con los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con la exhibición que de la misma realiza la parte actora, así como por el reconocimiento expreso que hace la autoridad demandada en la contestación, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Esencialmente plantearon lo siguiente:

- a) La resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad desconoció otro tipo de personas distintas a las físicas o naturales como autores.
- b) El desechamiento de la solicitud del registro de obra se incurre en un acto discriminatorio, porque se negó de manera implícita y sin justificación el reconocimiento de autor al creador de obras realizadas por persona distinta a la física.
- c) La autoridad omitió realizar una interpretación conforme con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte contratante, esto ya que el T-MEC reconoce la protección y observancia de derechos de propiedad intelectual de propiedad intelectual como contribución a la promoción tecnológicos en beneficio de los usuarios de conocimientos tecnológicos.
- d) La Constitución en su artículo 6 reconoce que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información. Asimismo, existen diversos organismos internacionales en los que se reconoce el derecho al desarrollo tecnológico como la UNESCO que emitió una recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 788/24-EPI-01-2.

ACTOR: ***** ***** *****



-3-

- e) Resultan inconstitucionales los artículos, 4, inciso a, fracción 1, inciso c, fracción 1, 11, 12, 13 fracción I y 18 de la Ley Federal del Derecho de Autor, a la luz del artículo 1º y 28, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- f) La autoridad no atendió precedentes internacionales donde se ha reconocido como inventor a un sistema de inteligencia artificial conocido como DABUD en Australia y Sudáfrica, así como autor a un sistema de inteligencia artificial en China (Tencent).
- g) La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ha distinguido entre obras generadas sin intervención humana (inteligencia artificial) y obras generadas con intervención y/o dirección material humana (asistidas por inteligencia artificial), con el avance de la inteligencia artificial generativa ya no es solo una herramienta, sino que toma decisiones asociadas al proceso creativo sin intervención humana.
- h) El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886 no restringe taxativamente como creadores a las inteligencias artificiales, es decir, no está prohibido reconocerle los derechos de autor.
- i) El Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos, publicado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual no prohíbe textualmente el reconocimiento como autor a la inteligencia artificial.
- j) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido a las personas morales como titulares de derechos en la sentencia Jornada vs Letras Libres.
- k) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en la opinión consultiva 22/16 a los seres sintientes no humanos como es el caso de animales o ríos.

- l) Al desechar la solicitud de registro se desconoció el reconocimiento de este tipo de entes artificiales con actividad cognitiva y creativa, limitando el derecho a una economía creativa sin protección de la propiedad intelectual.

AUTORIDAD DEMANDADA.

- a) La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.
- b) La ley señala como autor a toda persona física.
- c) Para que se considere como obra debe ser original y tal creatividad únicamente puede darse por humanos.

CUARTO. LITIS.

La litis consiste en determinar si: a) es registrable una obra que fue creada por medio de una plataforma de inteligencia artificial, b) si pueden otorgársele los derechos morales de una obra a una plataforma de inteligencia artificial, c) si son aplicables los diversos criterios emitidos internacionalmente, y d) si procede la inconstitucionalidad de diversos preceptos legales.

A juicio de esta Sala los argumentos de la parte actora son infundados e insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en las siguientes consideraciones:

A. REGISTRO DE UNA OBRA CREADA POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

La autoridad demandada determinó lo siguiente:

...

De las manifestaciones realizadas por el solicitante del registro que nos ocupa, se desprende que reconoce en su escrito de contestación, que la plataforma LEONARDO de inteligencia artificial, fue quien generó el diseño del ejemplar que pretende ser registrado, a partir de las instrucciones que afirma haber realizado a dicha herramienta tecnológica para que se generara el contenido gráfico finalmente obtenido y que fue el resultado de dicho mandamiento; lo cual contraviene el artículo 12° de la Ley Federal del Derecho de autor, al tratarse de una generación de contenido artificial y no producto de la creación humana, siendo que solo es susceptible de registro las obras originales como expresión de la individualidad de su autor y de su personalidad; tal y como se define en el artículo 3° del ordenamiento autoral en cita que para mejor proveer se transcriben a continuación:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 788/24-EPI-01-2.

ACTOR: ***** ***** *****



-5-

...

La autoridad señaló que no podía inscribirse la obra solicitada por la actora toda vez que de conformidad con el artículo 12 de la ley de la materia, autor únicamente es una persona física creadora de una obra. Asimismo, porque el artículo 3 de la misma ley, señala como requisito para proteger una obra, que sea de creación original, para lo que se requiere expresión de la individualidad de su autor y de su personalidad.

Ahora bien, resulta conveniente transcribir los fundamentos legales aplicables en los que la autoridad se sustentó para negar la solicitud de registro de obra solicitada, a saber:

LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

ARTÍCULO 3.- Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

ARTÍCULO 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.

De la anterior transcripción y para el caso concreto, se tiene que:

- La Ley Federal del Derecho de Autor reconoce como **autor** a la **persona física** que haya **creado una obra literaria y artística**.
- Señala que para que una obra sea protegida debe ser de creación **original**.

En primer lugar, es importante señalar que el punto central recae en lo señalado en el artículo 12 de la ley señalada, toda vez que es específico en señalar "***Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística***"... para tales efectos la ley no reconoce a otro tipo de personas como creados de una obra, independientemente de si la persona física pueda tener injerencia o no en la creación de la misma.

Es por tal situación que si la propia actora señaló en su respuesta a la solicitud realizada por el Instituto "...solicito la protección de los derechos morales a favor de la inteligencia artificial, pues si bien, le dote parámetros (fotografías de ***** *****) **dicho sistema de inteligencia artificial generativa fue quien tuvo la capacidad de tomar la decisión en realizar la actividad creativa.**" Se tiene que ante tal reconocimiento, el CREADOR de la obra fue la inteligencia artificial. Sin que pase desapercibido para esta Sala que la actora en el escrito inicial de demanda no solicita reconocimiento por la "dotación de parámetros otorgada", por lo que no es litis en el presente asunto.

Como consecuencia, se tiene que ante lo señalado en el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor no puede reconocerse a la inteligencia artificial como creadora de una obra.

Ahora bien, conviene tener en cuenta lo que se entiende por obra; obra artística y literaria y originalidad.

Se tiene que la connotación del término **obra** es "*Es toda creación original susceptible de reproducirse por cualquier medio o forma*"¹, según señala el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Asimismo, se podemos entender como **obra artística y literaria** lo siguiente: "*Las obras literarias son las que están plasmadas o escritas en forma de texto, sin importar su campo y las obras artísticas son las relativas a la pintura, la escultura y la fotografía, así como las obras dramáticas y las arquitectónicas*"² y "*comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la*

¹ https://www.indautor.gob.mx/documentos/informacion-general/Derecho_de_autor.pdf

² https://www.uam.mx/oag/dnri/dpi_12.html#:~:text=Las%20obras%20literarias%20son%20las,obras%20dra m%C3%A1ticas%20y%20las%20arquitect%C3%B3nicas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 788/24-EPI-01-2.

ACTOR: ***** ***** *****



-7-

*topografía, a la arquitectura o a las ciencias.*³

Respecto a la **originalidad**, para que tal elemento se actualice deben concurrir ciertos aspectos, como lo es que no sea un trabajo copiado de otro o que se trate de una mera agregación de elementos sin algún método, disposición o acomodo lógico discernible.

A este respecto, se toma como hecho notorio la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el D. A. 266/2010-4729, en la que se señaló respecto al requisito de la originalidad lo siguiente:

"...el diseño sujeto a registro no es una obra artística de diseño gráfico, porque no es un producto o creación del intelecto humano, ya que se trata simplemente de un conjunto de signos o letras representativas de los alfabetos latino y hebrero, lo cual no puede tener nada de original, puesto que son signos ampliamente conocidos, de uso general y común.

En otras palabras, el diseño sujeto a registro no es una obra de arte producto del intelecto humano, porque su construcción se limita a la integración de las letras de los alfabetos hebreo y latino o español, sin que contenga alguna característica o cualidad especial, ni se introduce algún elemento creativo que lo distinga de esas letras; por consiguiente, no puede tratarse de una obra artística que posea cierto grado de belleza en cuanto a su contenido y que, por tanto, sea susceptible de ser registrado."

De lo anterior, se puede desprender que para que se considere una obra como objeto de protección deben recurrir los siguientes elementos: 1) que sea un producto o creación del intelecto humano, 2) que no sean elementos ampliamente conocidos, de uso general y común, 3) deben contener alguna característica especial que la distinga, (originalidad).

Información antes vertida a la que, en términos de los artículos 88 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Jurisdiccional debe otorgarle valor probatorio pleno e idóneo, como información obtenida de un medio electrónico que constituye un hecho notorio.

³ Artículo 2, inciso 1) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

Asimismo, robustece lo anterior lo establecido por la tesis número I.3o.C.35 K (10a.), de rubro y contenido siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.⁴

En ese orden de ideas, es de observarse que se entiende a los vocablos “obra”, “obra artística y literaria” y “original” como aquella creación perteneciente a un autor, como pueden ser libros, música, pintura, escultura, películas, dibujos, fotografías, folletos, entre otros, con la característica de ser creada por el intelecto humano, y que, por lo tanto, son objeto de la protección del derecho de autor.

Lo anterior tiene especial relevancia en la legislación de protección derechos de autor, toda vez que se puede discernir que el desechamiento de la solicitud de registro de obra por parte de la actora *****: ***** *****” esta motivada por la intención de que la obra citada **no fue creada por una persona física**, siendo indispensable **reconocer el carácter de autor a una persona física**, porque así se encuentra señalado en la Ley de la materia.

Sin embargo, es importante ligar que la ley exige como requisito para registrar una obra, su originalidad, misma que como se ha señalado se da por la creatividad humana, y no por una inteligencia artificial, dado que la generación del

⁴ Registro digital: 2004949; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil, Común; Tesis: I.3o.C.35 K (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; Tipo: Aislada



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 788/24-EPI-01-2.

ACTOR: ***** ***** *****



-9-

contenido artificial, como lo es, el diseño de la representación gráfica asociada a la actora que se pretendió registrar, no es producto de una creación humana, por lo que no se cumple lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Ahora bien, por lo hace a la inteligencia artificial podría entenderse *como una ciencia derivada de la ciencia de la computación, encargada de aplicar métodos de representación del conocimiento, razonamiento, tratamiento de la incertidumbre y aprendizaje en la concepción de sistemas informáticos con comportamiento racional.*⁵

Con el uso de la inteligencia artificial se ejecuta la entrega automática de resultados y respuestas a diferentes consultas, parámetros o lineamientos elevados por la persona que la utilice, estas respuestas requieren de un ejercicio de aprendizaje previo por parte de la inteligencia artificial que se hace por medio de la identificación y el relacionamiento de los elementos con los cuales se alimentó y desarrolló la inteligencia artificial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario diferenciar entonces el programa de ordenador que se utiliza como herramienta dentro del proceso de creativo de una obra, de la inteligencia artificial.

Así, durante el proceso de creación el autor haga uso de diversos medios tangibles e intangibles, (lápiz, pincel, tableta gráfica, programas etc.). que sirven de herramienta y que su utilidad radica en las acciones o trazos que el artista ejecuta para crear la obra. En el proceso de elaboración de la obra artística hay una selección de aspectos que hacen de la obra una expresión creativa y original del artista.

Distinta situación se presenta con el proceso de elaboración de creaciones generadas por una inteligencia artificial, en donde solo con proporción de diversos

⁵ COCA BERGOLLA, y., & Lavigne, M. L. (2021) La inteligencia artificial como una ciencia de la computación (1ª ed.), editorial Educación Cubana, La Habana-2021, apg 20, disponible en http://es.unesco.org/sites/default/files/l2_la_ia_como_una_ciencia_de_la_computación_0.pdf

elementos, de forma automática, expresa de manera “artística” los comandos dados basado en los datos que lo alimentan. Es decir, la intervención del humano solo se ve reflejado en las instrucciones dadas a la inteligencia artificial pero no en la ejecución o elaboración de la expresión concreta, sin que esta Sala desconozca tal situación. Sin embargo, como se ha señalado la actora no argumenta el reconocimiento respecto a su participación.

Así pues, aunque la persona física es quien da los lineamientos e instrucciones a la inteligencia artificial, la creación resulta siendo producto de la ejecución de los algoritmos que emplea la inteligencia artificial, pasando por una serie de procesos.

Por lo tanto, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor no es procedente considerar que los resultados generados por la inteligencia artificial se consideren como creaciones intelectuales, o bien obras originales. Con ello se puede concluir que, aunque el desarrollo de una inteligencia artificial encuentra su función en la entrega, procesamiento y resultado, esta, a su vez, requerirá de la intervención humana para generar la búsqueda y entregar un diseño, no siendo suficiente para cumplir con el requisito de originalidad, que establece el artículo 3 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De igual forma, sirve de sustento lo resuelto en la ejecutoria de 16 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 131/2021, para mayor referencia se transcribe lo siguiente:

“En otras palabras, la creatividad de una obra se encuentra relacionada con la capacidad de creación que tiene la persona humana. Es decir, con la facultad de producir algo, darle vida en un sentido figurado; de ahí que una obra solo pueda ser autoría de una persona física.

Por ello, la ley mexicana reconoce como único sujeto originario del derecho de autor a quien lo es en virtud de una obra intelectual. Además, en la propia exposición de motivos de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, se dijo que lo que este cuerpo normativo busca es la protección de los derechos de los autores de toda obra del espíritu y del ingenio humanos, lo cual sin lugar a duda implica la protección de las creaciones de las personas físicas.

De acuerdo con el artículo 11, el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas y, como se vio, se otorga únicamente a las personas físicas el carácter de autor.

No sobra señalar que la misma ley reconoce la posibilidad de que varias personas puedan trabajar en sinergia para crear una obra. Por ello, la ley otorga protección



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 788/24-EPI-01-2.

ACTOR: ***** ***** *****



-11-

a las obras de colaboración y colectivas.

Sin embargo, aunque la ley únicamente le reconoce el carácter de autor a las personas físicas, es decir, que se les otorga la titularidad original del derecho de autor, ello no implica que las personas morales carezcan de cualquier tipo de derechos en la materia creativa.

En efecto, existen dos ámbitos en los que las personas morales pueden adquirir derechos regulados en la Ley Federal del Derecho de Autor. Estos son, por un lado, derechos patrimoniales transferidos y, por el otro, derechos conexos.

...

Por lo que hace a la parte material de la argumentación, conviene traer a cuenta lo establecido por el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales

De acuerdo con dicho precepto, se reconoce el derecho humano a que los derechos morales y patrimoniales que tienen los autores de las producciones científicas, literarias o artísticas de las personas sean protegidos. Ello implica que existe un reconocimiento como del derecho de autor como un derecho humano. En virtud de ello, cabe preguntarse si las personas pueden reivindicar dicho derecho a su favor.

Al respecto, conviene traer a cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación y que, si bien las personas jurídicas no han sido reconocidas como titulares de derechos expresamente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, o a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el sistema jurídico regional o de cada uno de los Estados.

...

Bajo esa premisa, esta Primera Sala encuentra que, el derecho de autor no se trata de un derecho humano que las personas jurídicas puedan reivindicar a su favor, pues sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana.

Máxime que, como se expuso con anterioridad, la creación colectiva o en colaboración también está protegida tanto en el derecho internacional como en el derecho interno; de ahí que el caso de una creación compartida tampoco sea motivo para que se le reconozca el carácter de autora a una persona moral.

...

En este tenor, es claro que no está proscrito constitucional o convencionalmente

que únicamente se le reconozca a las personas físicas el carácter de autor. Ello, pues en la convención especializada en el nicho no se establece específicamente que se le debe reconocer a las personas morales; además de que no se trata de un derecho humano que sea atribuible a las personas morales

De lo anterior se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la creatividad de una obra se encuentra relacionada con la capacidad de creación que tiene la persona humana, es decir, con la facultad de producir algo, darle vida en un sentido figurado; de ahí que una obra solo pueda ser autoría de una persona física.

Además que la obra realizada por el autor tiene la característica de ser única, original y novedosa, por lo que la protección de dichas creaciones únicamente le corresponden a las personas físicas, es decir, de índole humana, ya que así está expresamente establecido en el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor, sin que este derecho de autor le sea atribuible al sistema de inteligencia artificial.

En efecto, como lo establece el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística. Ello es así, pues un autor es la persona que concibe y realiza una obra de naturaleza literaria, científica o artística. La creación es un esfuerzo del talento sólo atribuible a una persona física, por ser ésta quien tiene la capacidad para crear, sentir, apreciar o investigar.

Dicho de otra manera, el autor es la persona que ha creado una obra literaria o artística. El carácter de autor de una obra pertenece a una persona física, pues es la expresión de su pensamiento y constituye la expresión de su propia creatividad. Así, la obra del autor es la expresión personal, única, original y novedosa de su inteligencia; es resultado de la actividad de su espíritu que tiene individualidad suficiente y es apta para ser difundida y reproducida.

Es decir, resulta incuestionable la protección jurídica de una obra que de manera específica prevé la Ley Federal del Derecho de Autor, al establecer expresamente que es una creación original de un autor susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier medio. En ese sentido, el autor es una persona física que crea, expresa y plasma o de forma concreta a sus ideas; de ahí que la creación este amparado por el derecho de autor al ser una expresión propia del autor, entendiéndose así, que existe autor en tanto exista obra y existe obra en tanto ésta



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 788/24-EPI-01-2.

ACTOR: ***** ***** *****



-13-

sea original y divulgable o reproducible, siendo estas condiciones para ser amparada por el derecho de autor.

Por lo hasta aquí señalado es que en términos de la **Ley Federal del Derecho de Autor**, no puede ser registrable una obra que no sea creada por una persona física, por el hecho de que se encuentra expresamente señalado de esa forma en ley y porque solamente ésta es la persona capaz de crear una obra original (requisito exigido por ley) porque para tal situación es necesaria la creatividad humana.

B. DERECHOS MORALES PARA UNA PLATAFORMA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

La autoridad demandada resolvió:

“Por otro lado y en contestación a las manifestaciones del solicitante en relación a su solicitud de que se reconozca la protección de los derechos morales a favor de la inteligencia artificial, de igual forma resulta improcedente por las razones antes apuntadas; ello aunado a que la titularidad moral es exclusiva del autor como persona física y sujeto protegido por el derecho de autor, en la inteligencia de que los contenidos generados por IA no deben ser reconocidos por esta materia creativa, al ser de carácter humano en términos art. 27 de la Declaración Universal de los derechos humanos.”

Al respecto, el artículo 27 de la Declaración Universal de los derechos humanos, utilizado por la autoridad, señala:

ARTÍCULO 27 1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

De lo anterior, se tiene que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que cualquier persona tiene el derecho a participar o contribuir al acervo cultural y con ello la protección de los derechos, intereses materiales y morales que le correspondan por ser autor de las creaciones intelectuales.

Respecto al término **derechos morales** se define como *"Esencialmente, radica en el derecho de todo autor a ser reconocido como tal, a decidir sobre el destino y la integridad de su obra. El derecho moral es perpetuo y se considera unido al autor, es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable"*⁶; *"El derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio al honor o la reputación del autor"*⁷ y *"Los derechos morales se conceden exclusivamente a los autores, y en muchas leyes nacionales serán conservados por el autor incluso en los casos en los que el autor haya cedido sus derechos patrimoniales. De ahí que, incluso en los casos en los que, por ejemplo, un productor cinematográfico o un editor sea el titular de los derechos patrimoniales sobre una obra, en muchas jurisdicciones el autor sigue teniendo derechos morales a título individual"*⁸.

Y por cuanto hace a los **derechos patrimoniales** se define como *"Es la facultad que tiene el autor para explotar por sí mismo su obra, así como para autorizar o prohibir a terceros dicha explotación en cualquier forma dentro de los límites que establece la Ley Federal del Derecho de Autor"*⁹ y *"el titular de una obra protegida por derecho de autor puede decidir cómo utilizar la obra, y puede oponerse a que terceros la utilicen sin su consentimiento. Normalmente, las legislaciones nacionales conceden a los titulares de obras protegidas por derecho de autor derechos exclusivos, que permiten a terceros utilizar sus obras, con sujeción a los derechos amparados en la legislación y a los intereses de los demás. En la mayor parte de las legislaciones de derecho de autor se estipula que el autor u otros titulares de los derechos sobre una obra tienen derecho a autorizar o impedir determinados actos en relación con su obra. El titular de los derechos sobre una obra tiene la facultad de autorizar o prohibir."*¹⁰

Ahora bien, a partir de la creación de una obra por parte de una persona física (autor) se desprenden dos tipos de derechos: los derechos morales y derechos patrimoniales. Respecto de los derechos morales, estos se justifican en tanto amparan el **vínculo personalísimo del autor con su creación**, es por ello que se les ha dado la calidad de irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescindibles. Como consecuencia de ello la Corte Constitucional ha elevado estos

⁶ https://www.indautor.gob.mx/documentos/informacion-general/Derecho_de_autor.pdf

⁷ Artículo 6 BIS del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

⁸ https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909_2016.pdf

⁹ https://www.indautor.gob.mx/documentos/informacion-general/Derecho_de_autor.pdf

¹⁰ https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909_2016.pdf



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 788/24-EPI-01-2.

ACTOR: ***** ***** *****



-15-

derechos morales al rango de derechos fundamentales, expresando que:

*Los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, **son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana**, y a la dimensión libre que de ella se deriva..."¹¹

De acuerdo con lo mencionado, el autor tiene la facultad de dar a conocer su obra o a mantenerla reservada, a ser mencionado junto con la obra en la forma que decida, a que la obra no sea modificada, mutilada o deformada y retractarse o a retirar la obra de circulación.

En cuanto a los derechos patrimoniales, estos responden al carácter económico de la obra y la facultad del autor de explotar económicamente su creación. A diferencia de los derechos morales, éstos se caracterizan por ser transferibles, renunciables y su duración varía en función de la regulación de cada país, sin que se limite el derecho de reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento, a la comunicación pública por cualquier medio, la distribución de ejemplares o copias de la obra, así como su transformación, entendiéndose a una traducción, una adaptación o un arreglo.

Por lo hasta aquí señalado se tiene que en el caso, no es posible otorgar derechos morales a una plataforma de inteligencia artificial, toda vez que como se señaló en el apartado A del presente considerando, no se le puede reconocer como autor y, por lo tanto, tampoco los derechos morales ya que refieren al vínculo personalísimo del **autor** con la obra.

C. CRITERIOS INTERNACIONALES.

Por otro lado, a juicio de esta Sala es infundado el argumento de la demandante respecto a que la autoridad omitió aplicar e interpretar diversas

¹¹ Sentencia C-155 de 1998, ponencia del Magistrado DR. Vladimiro Naranjo Mesa, Expediente D-1797, D-1809, D-1813, D-1818.

disposiciones del Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), así como otros ordenamientos de carácter internacional, en los que se reconoce el derecho al desarrollo tecnológico.

Lo anterior, en razón de que la protección de la obra que solicitó se encuentra sustentada en el principio de territorialidad, conforme al cual **la protección de la obra se encuentra circunscrita a los límites del país en donde ha sido registrada**, ello de conformidad con el artículo 2 de Ley Federal del Derecho de Autor, que en su parte conducente señala:

Artículo 2o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al Instituto Nacional del Derecho de Autor.

En el caso que nos ocupa, la actora sustenta su acción en una expectativa de derecho que es su solicitud de registro de obra, y en ese orden de ideas, conforme al citado principio de territorialidad del registro de obra dicha solicitud está delimitada por la legislación mexicana por ser el lugar donde se solicitó el registro.

No obstante a lo anterior, el T-MEC en sus artículos 20.2, 20.4, y 20.5 señalan:

Artículo 20.2: Objetivos La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberían contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezca el bienestar social y económico, y el equilibrio de derechos y obligaciones.

...

Artículo 20.4: Entendimientos con Relación a este Capítulo Teniendo en cuenta los objetivos de política pública de sus respectivos sistemas nacionales, las Partes reconocen la necesidad de:

- (a) promover la innovación y la creatividad;
- (b) facilitar la difusión de información, conocimiento, tecnología, cultura y las artes;
- y
- (c) fomentar la competencia, así como mercados abiertos y eficientes,

a través de sus respectivos sistemas de propiedad intelectual, al tiempo que se respeten los principios de transparencia y debido proceso, y tomando en cuenta los intereses de los grupos de interés correspondientes, incluyendo a los titulares de derechos, proveedores de servicios, usuarios y al público en general.

...

Artículo 20.5: Naturaleza y Ámbito de Aplicación de las Obligaciones:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 788/24-EPI-01-2.

ACTOR: ***** ***** *****



-17-

1. Cada Parte proporcionará en su territorio a los nacionales de otra Parte protección y observancia adecuadas y efectivas de los derechos de propiedad intelectual, asegurando que las medidas para observar los derechos de propiedad intelectual no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo.

2. Una Parte podrá, aunque no estará obligada a ello, prever una protección u observancia más amplia en su ordenamiento jurídico que la exigida por este Capítulo, siempre que tal protección u observancia no infrinja este Capítulo. Cada Parte podrá establecer libremente el método apropiado para implementar las disposiciones de este Capítulo, en el marco de su propio sistema y práctica legales.

...

El T-MEC señala en su apartado de Propiedad Intelectual, **lineamientos para la protección de la misma**, no obstante, de los mismos no se advierte un cláusula que se adecue al caso concreto, es decir, que coloque al Estado Mexicano en una posición de obligación por señalarse en el Tratado en cuestión que el registro de obras creadas por Inteligencia Artificial tienen que ser inscritos independientemente de lo señalado en la Ley Federal del Derecho de Autor, de ahí lo infundado de los argumentos del actor.

Asimismo, son infundados aquellos argumentos del actor en los que señala que la UNESCO ha emitido recomendaciones respecto sobre ética de la inteligencia artificial, ya que la actora es omisa de otorgar tales recomendaciones para que sean valoradas por parte de esta Sala.

De igual forma, el artículo 6º Constitucional, en la parte que nos interesa, señala:

...

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

...

Sin que lo resuelto en el acto impugnado contradiga lo señalado en el párrafo anterior, toda vez que tal como lo señalado en el T-MEC, no se establece algo respecto a los lineamientos a seguir en un registro de obra creado por Inteligencia Artificial.

Por otra parte, respecto a los argumentos de la actora en los que señala que la autoridad debió considerar que existen precedentes en Australia y Sudáfrica en los que han reconocido a la Inteligencia Artificial como inventor, se tiene que los mismos son infundados, esto toda vez que si bien la actora no ofreció tales precedentes para que esta Sala pudiera estudiarlos, se tiene que los mismos se toman como hechos notorios, de cuya búsqueda en el navegador Google¹² se encontró:

...

Un juez del Tribunal Federal de Australia ha determinado, por primera vez en todo el mundo, que la [inteligencia artificial](#) (IA) puede considerarse un “inventor” con arreglo al régimen de patentes australiano.

Se trata de otro episodio del debate mundial sobre si el Derecho de patentes y las políticas en la materia deben adaptarse para reconocer el panorama cambiante de la innovación. Esta sentencia forma parte de un conjunto de precedentes emitidos en varias partes del mundo en relación con el efecto de la IA “inventora” en la situación actual del Derecho de patentes en determinadas jurisdicciones.

La confirmación de que los sistemas de IA pueden considerarse “inventores” con arreglo al régimen en vigor en Australia (sin perjuicio de que se interponga un recurso) es contraria a la postura adoptada por la Oficina Europea de Patentes (OEP) y por tribunales del Reino Unido y de los Estados Unidos de América, que sostienen que los inventores deben ser personas físicas.

...

Al respecto se tiene que en primer lugar, respecto al caso en Australia se trata de una Patente, figura distinta a Derechos de Autor, por lo que, aun de ser aplicable el derecho extranjero, no existe una igualdad en las figuras para que pueda tomarse en cuenta tal precedente. Aunado a que el procedimiento para tales registros en esos países es distinto al de México.

¹² **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.¹²



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 788/24-EPI-01-2.

ACTOR: ***** ***** *****



-19-

Por otra parte, respecto al caso en China, se tiene que la actora no ofreció tal prueba y, a diferencia del caso anterior, no fue encontrado por esta Sala tal precedente, por lo que esta Sala no puede pronunciarse al respecto.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente reiterar que la materia de propiedad intelectual es "territorial", por el alcance esencialmente geográfico de su aplicación, mismo que se define por las restricciones o límites nacionales.

Esto es, cada país determina para su propio territorio e independientemente de cualquier otro país, lo que será protegido como propiedad intelectual y por cuánto tiempo, es decir, la existencia y duración de los beneficios de la protección; por consiguiente, el hecho de que una persona pueda tener un derecho de propiedad intelectual válido y ejecutable en un país, no significa que pueda hacerlo valer necesariamente en otro.

En el caso en particular, el hecho de que la actora aduzca que en Australia, China y Sudáfrica sea reconocido como inventor y autor a un sistema de inteligencia artificial, no significa que el Instituto Nacional del Derecho de Autor deba conceder el registro de obra solicitado, en consecuencia, la autoridad no se encontraba obligada a conceder el registro de obra solicitado simplemente por el reconocimiento de inventor y/o autor al sistema de inteligencia artificial otorgados en el extranjero, por tener la facultad y competencia únicamente en territorio nacional.

Es decir, en los precedentes señalados por parte del actor estamos en un caso de derecho extranjero, sin embargo al ser un conjunto de normas que no son aplicables en México, se atiende a dos niveles de aplicación, el primero refiere al momento de aplicación de reglas de conflicto, mientras que el segundo atiende al reconocimiento de sentencias y laudos extranjeros, sin embargo por reglas de derecho extranjero en el país únicamente puede aplicarse el primero de ellos, sin que sea el que se adecua al caso en concreto.

Es decir, la actora pretende que se aplique en México lo resuelto en una sentencia extranjera, sin que tal situación sea procedente dado que las reglas de derecho extranjero no es posible, siendo aplicable la tesis de texto:

DERECHO EXTRANJERO. NOCIÓN E IMPLICACIONES PROPIAS PARA SU APLICACIÓN. Por derecho extranjero se entiende el conjunto de normas y reglas jurídicas que no son nacionales del país donde deban aplicarse ni internacionales. La aplicación de reglas de conflicto nacionales tiene por resultado la designación de un derecho extranjero como aplicable a un caso concreto. A su vez, la aplicación de normas de derecho extranjero suele darse en dos niveles: el primero, en el momento de la aplicación de las reglas de conflicto; y, el segundo, en el momento del reconocimiento o ejecución de sentencias extranjeras y laudos arbitrales, sean internacionales o extranjeros. La aplicación de ese derecho extranjero sobre el territorio nacional plantea problemas jurídicos relativos a la autoridad de dicho derecho, a la prueba de su contenido y a las modalidades de su interpretación y aplicación. En lo que se refiere a los dos niveles de aplicación de ese derecho, debe observarse que únicamente en el primero puede hablarse de una estricta aplicación del derecho extranjero por el Juez nacional; en el segundo, se trata tan sólo de reconocer o dar ejecución a una decisión que ha sido emitida conforme a otro derecho; en este caso, el derecho extranjero ya ha sido aplicado por un Juez o árbitro extranjeros; es decir, se trataría de derechos adquiridos en el extranjero.¹³

Ahora bien, es infundado el argumento de la actora respecto a que en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual se han reconocido obras generadas sin intervención humana, toda vez que no especifica o señala cuál es el vínculo que tiene tal determinación, (misma que tampoco ofrece como prueba), con la regulación señalada en la Ley Federal del Derecho de Autor. Es decir, no señala cuál es el criterio vinculante que debe tomar esta Sala frente a lo señalado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Asimismo, es infundado el argumento del actor en el sentido de que el Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos de la OMPI no prohíbe textualmente el reconocimiento de autor a la inteligencia artificial, así como que en el Convenio de Berna se hace referencia a la protección de los derechos de los autores, sin que se restrinja como creadores a las inteligencias artificiales, toda vez que al respecto se señala:

...

5) Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los

¹³ Registro digital: 2004209; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis:I.5o.C.38 C (10a.)Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su GacetaTipo: Tesis Aislada



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 788/24-EPI-01-2.

ACTOR: ***** ***** *****



-21-

derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.

...

De lo anterior se advierte que no se otorga una protección expresa a las obras creadas por medio de inteligencia artificial, y el hecho de que no se restrinja no puede tomarse como una laguna; en efecto, no hace referencia a norma alguna que en caso de ser aplicada al caso que nos ocupa por analogía, mayoría de razón o algún otro recurso hermenéutico nos conduzca a la solución que pretende.

Es decir, ante la supuesta falta de restricción estipulada en la disposición, el actor pretende, sin aportar elementos que así lo justifiquen, que el precepto anterior le otorga la prerrogativa de acceder de manera automática al registro de obras por medio de inteligencia artificial.

De tal manera que al atender la naturaleza de la disposición y los bienes jurídicos que protege es posible arribar a una interpretación que nos permite dar respuesta al problema jurídico planteado, por lo que de no señalarse expresamente la protección a las obras creadas por inteligencia artificial el actor no puede pretender su protección por deducción.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que los conceptos señalados tanto en el Convenio de Berna como en el Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos de la OMPI han sido superados, toda vez que al momento de su creación no figuraba la inteligencia artificial como creador de una obra, por lo que la actora no puede pretender que ante la ausencia de señalamiento de protección respecto a la Inteligencia Artificial la autoridad se encuentre obligada a tomar en consideración tal ausencia como una excepción.

Por último, son infundados los argumentos de la actora en los que señala que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido derechos a las personas morales como titulares de derechos, así como que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido derechos a seres no sintientes.

Lo anterior, toda vez que, en efecto, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido derechos a personas morales, no obstante, es importante señalar que en tal determinación se señaló:

...En ese sentido, si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se le reconozca, porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física...

De lo anterior se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció derechos a las personas morales, porque detrás de tal ficción jurídica existen humanos, situación que no ocurre con la inteligencia artificial, aunado a que como se ha señalado en la presente sentencia, el actor no solicitó derechos proporcionales a su parte de dotación de información a la aplicación.

En cuanto al caso, en específico de Pachamama, se tiene que sus derechos conferidos refieren a los de "naturaleza" o "ecológicos", por lo que no hay que perder de vista que la preservación de los mismos refiere a la propia preservación del ser humano, toda vez que son indispensables para su vida, situación por la que tal reconocimiento no puede usarse como analogía al caso en concreto, ya que la Inteligencia Artificial, no es un bien necesario para la vida humana.

Por lo hasta aquí señalado es infundado el argumento del actor en el sentido de que la autoridad con el desconocimiento del reconocimiento de entes artificiales limita el derecho a una economía creativa, toda vez que la actora no señala en qué afecta su derecho a la economía con negativa de inscripción. Aunado a lo anterior, como ya se ha señalado en la presente sentencia, en el juicio que no ocupa la actora no pidió su reconocimiento en tal obra, solamente se limitó a realizar argumentos respecto a la distinción que debe otorgarse a la inteligencia artificial como CREADORA.

En virtud de lo expuesto, es que esta Sala juzga que la resolución impugnada resulta legal y se encuentra debidamente fundada y motivada ya que de la lectura que se efectúa a la misma se puede apreciar que la autoridad demandada señaló el precepto legal aplicable al caso, explicando y realizando los razonamientos lógico jurídicos que la llevaron a determinar que la solicitud de inscripción de obra no era procedente.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 788/24-EPI-01-2.

ACTOR: ***** ***** *****



-23-

Lo anterior es así puesto que la fundamentación y motivación es debida y suficiente siempre y cuando se advierta lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, así como para comunicar la decisión, al exponer los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertinencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Robustece el criterio anterior la Jurisprudencia en materia común I.4o.A. J/43, que se invoca en atención a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, novena época, mayo de 2006, página 1531, que en su texto señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

**D. INCONSTITUCIONALIDAD DE DIVERSOS PRECEPTOS
LEGALES.**

En el presente apartado, es importante retomar lo señalado en el apartado A del presente considerando, en el sentido de que lo establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor es de cumplimiento obligatorio, por lo que la autoridad se encuentra impedida de permitir una inscripción de una obra creada por Inteligencia Artificial, por el hecho de así encontrarse en la ley que rige tales procedimientos,

(esto dado el proceso legislativo que sigue la misma y como consecuencia, lo obligatorio que la vuelve a los ciudadanos), por lo que para que la autoridad pueda permitir tal inscripción, primeramente debería de reformarse tal precepto o bien, acceder a la inconstitucionalidad de tal artículo.

En consecuencia, por lo que hace al argumento relativo a la inconstitucionalidad de los artículos, 4, inciso a, fracción 1, inciso c, fracción 1, 11, 12, 13 fracción I y 18 de la Ley Federal del Derecho de Autor, a la luz del artículo 1º y 28, décimo párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la inconvencionalidad atendiendo a los parámetros de los artículos 1.1, 3, 21, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 15, numeral 1, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, los mismos resultan inoperantes con base en las siguientes consideraciones:

En la sentencia del expediente varios 912/2010 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consistió en determinar las obligaciones que correspondían al Poder Judicial de la Federación para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, se señalaron los parámetros de análisis del control de convencionalidad ex officio que debían ejercer los jueces del país, así como los pasos a seguir para tal interpretación.

Por lo señalado, **los jueces de México no pueden hacer una declaración de invalidez** de la norma (situación por la que esta Sala no puede declarar inconstitucionales los artículos señalados por la actora), que consideren contraria a derechos contenidos en la Constitución y tratados, toda vez que tal atribución es únicamente atribuible al Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo señalado en la sentencia en cuestión, sin embargo, no menos cierto es que sí deben, de oficio, dejar de aplicar normas inferiores que vayan contra tales derechos humanos, y preferir lo señalado en la Constitución y tratados internacionales.

Ahora bien, esta Sala considera que en el presente juicio no resulta procedente el ejercicio de un control difuso de constitucionalidad.

De conformidad con los mandatos contenidos en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Federal de Justicia



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 788/24-EPI-01-2.

ACTOR: *****



-25-

Administrativa, en el ejercicio de su función jurisdiccional, se encuentra obligado dentro del ámbito de su competencia a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y desaplicar la norma que vaya en contra de esos derechos humanos.

En efecto, este Tribunal está obligado a dejar de aplicar aquellas normas que contravengan o limiten los derechos reconocidos y protegidos por la Constitución y los tratados internacionales, no obstante de los agravios de la demandante no se desprende cómo es que la normatividad aplicada en el acto combatido ha inobservado un derecho humano que asista a la demandante, de manera que esta Sala deba dejar de aplicarla, así tampoco señala cual es la norma aplicable.

Lo anterior ya que si bien la actora señala que la no inscripción de una obra creada por inteligencia es un acto discriminatorio, no menos cierto es que a el como persona física no se le impide el acceso a la inscripción de obras, esto toda vez que se entiende como discriminación: *"...consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo..."*¹⁴

En consecuencia, se insiste, la actora no pidió ni argumentó en el escrito inicial de demanda una participación a ella como persona física por la dotación que otorgó a la aplicación para la creación de la obra, por lo que esta Sala no encuentra un acto de discriminación. Aunado al hecho de que tal situación debe ser estudiada por el Poder Judicial de la Federación como ha sido señalado anteriormente.

Asimismo, se tiene que para que esta Sala pueda realizar un ejercicio de control difuso de constitucionalidad requiere de varios pasos, entre ellos que la actora señalara qué precepto legal le es aplicable, sin que tal situación se desprenda del escrito inicial de demanda, toda vez que la actora únicamente señala que existen

¹⁴<https://www.gob.mx/ejn/es/articulos/conductas-de-discriminacion#:~:text=La%20discriminaci%C3%B3n%20es%20una%20pr%C3%A1ctica,la%20hemos%20causado%20o%20recibido.,30/08/2024>.

precedentes internacionales que esta Sala debería aplicar, mismos que no son procedentes por lo señalado en el apartado anterior.

De ahí que, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que este Tribunal se encuentra vinculado por la causa petendi, es decir, no puede dar más de lo que pide el justiciable ni algo diferente, así como que únicamente puede conceder la nulidad por la misma causa por la que la solicita.

Resultan aplicables la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 y la tesis aislada 1a. CCXC/2015 (10a.), emitidas por la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XX y XII, Tomos 2, mayo de 2013 y octubre de 2015, páginas 1368 y 1548, Registros 2006186 y 2010144, respectivamente; cuyos rubros y textos son los siguientes:

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 788/24-EPI-01-2.

ACTOR: ***** ***** *****



-27-

su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

1a. CCXC/2015 (10a.)

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO. En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconventionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconventionalidad de leyes -planteado expresamente por el solicitante de amparo- forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está

obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.”.

Asimismo, son aplicables las jurisprudencias VIII-J-SS-11 y VIII-J-SS-12, emitidas por este Pleno, publicadas en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año I, No. 3, octubre 2016, páginas 14 y 17; cuyos rubros y textos son los siguientes:

VIII-J-SS-11

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.- Conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente la 2a./J. 16/2014 (10a.), en la que se establecen los parámetros para realizar el control difuso, existiendo méritos para determinar que procede la inaplicación de la norma de que se trate, en caso de que se arribe a dicha conclusión, en la sentencia correspondiente se deberá hacer el estudio respectivo, ya que esto permite analizar el problema y resolverlo de manera completa como ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es así dado que, al examinar el problema de control difuso, se debe contrastar la Constitución con la norma secundaria, precisando el contenido del propio texto constitucional y de la norma en conflicto, para conocer su ratio, que es la razón o justificación de una norma jurídica emitida por el órgano facultado para ello, permitiendo el análisis claro y preciso de la litis que se presenta; y en el caso de que se considere que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos.”

VIII-J-SS-12

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO.- A partir de la resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de octubre de dos mil once, en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, se dejaron sin efectos las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99, en las cuales se señalaba que los Órganos Jurisdiccionales y Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debían declarar inoperantes los argumentos en los que se planteaba la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o normas jurídicas de carácter general; bajo la consideración, de que solo los Tribunales del Poder Judicial Federal eran competentes para analizar y resolver ese tipo de planteamientos. Por tales motivos, en el nuevo orden constitucional que impera en el sistema jurídico mexicano, a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al examinar los conceptos de impugnación en los cuales se plantee que el acto impugnado está fundado en una norma jurídica que vulnera un derecho humano, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún Tratado Internacional celebrado por México, expresarán las razones jurídicas de la decisión, cuando se concluya que existe mérito para la inaplicación del precepto de que se trate; sin que ello implique una determinación de inconstitucionalidad y/o inconvencionalidad por parte del propio Tribunal, puesto que solo se estaría ordenando desaplicar el precepto respectivo; y en el caso de que se considere que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que se realizó



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE: 788/24-EPI-01-2.

ACTOR: ***** ***** *****



-29-

el control difuso y se respetó el principio de exhaustividad que deben observar las sentencias emitidas por este Tribunal.

Asimismo, tal estudio corresponde al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo, y si bien, este Tribunal puede ejercer control difuso de constitucionalidad, no debe pasarse por alto que éste no forma parte de la litis del juicio, por lo que si se considera que las normas no tienen méritos para ser inaplicadas, bastará con que se mencione que se advirtió violación alguna de derechos humanos, a fin de desaplicar la norma o dispositivos legales que contravengan nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional, lo que en el caso no acontece.

En caso de ser procedente el control difuso este tribunal se ajustará a los lineamientos que jurisprudencialmente se han establecido para tal cuestión, esto es, de estimar que una norma contraviene algún precepto Constitucional, se señalarán las razones de ello y procederá a desaplicarla en beneficio de la actora, pero en ningún momento declarará la inconstitucionalidad de dicho precepto, pues no cuenta con facultades para esto.

Por lo hasta aquí señalado y, al haber agotado los planteamientos de la accionante, para esta Sala lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los argumentos esgrimidos fueron infundados para desvirtuar la presunción de legalidad que le asiste en términos del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala:

RESUELVE

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución impugnada en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE. El presente fallo fue aprobado por unanimidad de votos y firmado por los Magistrados que integran la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos quien da fe.

ELIZABETH ORTIZ GUZMÁN

HÉCTOR FRANCISCO FERNÁNDEZ CRUZ

FRANCISCO MEDINA PADILLA

DANIA KARELY ESPINOZA PEREA
Secretaria de Acuerdos

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: ***datos personales de -actor, terceros interesados-, así como los datos relativos a los registros marcarios, patentes, diseños industriales y modelos, así como los productos a los que se aplican e imágenes, por considerarse información comercial confidencial***, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”